



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ACCIÓN DE TUTELA-

Pamplona, 7 de marzo de 2023

Magistrado Ponente: Dr. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Aprobado Mediante Acta N° 029

Radicado	54-518-22-08-000-2023-00005-00
Accionante	SERGIO VÁSQUEZ AGUDELO
Accionada	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA
Vinculado	FISCALÍA SECCIONAL DE Pamplona PROCURADOR 95 JUDICIAL II EMPRESAS PÚBLICAS DE CHINÁCOTA "ENCHINAC E.S.P." LUIS CARLOS COBO PÉREZ defensor SATURNINO VELANDIA SOLANO representante de víctimas

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida en causa propia por SERGIO VÁSQUEZ AGUDELO contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, petición, tutela judicial efectiva e intimidad personal.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Relató el Accionante que *"El veintidós (22) de octubre de 2015, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación"* en su contra *"por la presunta comisión del delito de DAÑO EN OBRA DE*

¹ Archivo 02 Demanda Tutela.

UTILIDAD SOCIAL (ART. 351 CP)” y subsecuentemente “*el diecisiete (17) de marzo de 2018*”, ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA, “*la Fiscalía General de la Nación formuló acusación*”, proceso penal identificado con el número único de noticia criminal 541726001220201300247 al que se le asignó el número de radicado interno 2016-00231.

Seguidamente, narró que “*el once (11) de abril de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria dentro del trámite anterior*” en donde su “*defensor planteó una solicitud de exclusión probatoria ante la flagrante ilicitud de algunas de las evidencias recaudadas por el ente acusador*”, precisando que estas se refieren a las “*declaraciones de los señores Rafael Delgado Diaz, Edgar Goyeneche Cristancho, Erick Alejandro Heredia Gómez, Pedro Antonio Estupiñán Núñez, Jesús Sena Páez, Mónica del Pilar Jaimes Granados y Ellux Eliana Escalante, así como el informe fotográfico del 14 de marzo de 2014*”, las cuales fueron obtenidas vulnerando sus “*derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio*”.

No obstante, señaló que “*el JUZGADO resolvió negar la exclusión deprecada por mi Defensor*” concediendo el “*recurso de apelación*” que formuló su apoderado, el cual fue resuelto por esta corporación en “*auto del veintitrés (23) de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alvarado Pacheco*”, ordenándose “*diferir la resolución de la solicitud de exclusión a la **etapa de juicio oral**, una vez se hubieren evacuado las declaraciones tildadas de ilícitas*”.

De la misma manera, precisó que una vez fueron practicadas las referidas pruebas, el 16 de febrero de 2023 su defensor “*presentó nuevamente la solicitud de exclusión de las declaraciones (...) y del informe fotográfico del 14 de marzo de 2014*”, resaltando que el Despacho accionado “*se abstuvo de darle trámite*” a la petición, a pesar de lo ordenado por esta colegiatura en el auto del “*veintitrés (23) de mayo de 2019*”, indicando que “*no resolvería la solicitud de exclusión*” bajo el argumento “*esto no es una decisión, no estoy decidiendo*”.

Agregó que ante la postura de la autoridad judicial, su defensor manifestó que interpondría los recursos de ley, pero el estrado accionado le indicó que “*no procedía ningún recurso en tanto lo decidido no era una “decisión” y que debía resolverse en la valoración probatoria en la sentencia, etapa de alegatos de conclusión*”, postura frente a la que se interpuso el “*recurso de queja*”, solicitándose que las piezas procesales respectivas fueran enviadas al Superior para lo pertinente,

sin embargo, el Juzgado accionado se abstuvo de darle trámite al recurso, sosteniendo nuevamente que no estaba “*tomando una decisión*”.

Concluyó que “*la actuación*” del Juzgado demandado referente a no “*dar trámite a la solicitud de exclusión probatoria*” sin exponer argumentación alguna y sin “*permitir*” que su “*defensa pudiera controvertir la decisión adoptada*” al negarse a “*dar gestión de los recursos interpuestos*”, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Lo indicado, por cuanto considera que el Despacho accionado, “*incurrió en defecto procedimental absoluto, al apartarse totalmente del procedimiento establecido en el proceso penal para el trámite de la regla exclusión de exclusión probatoria, así como respecto a los recursos ordinarios en contra de las decisiones que las resuelven*”.

También, plantea el petente, el A quo desconoció “*abiertamente el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, pues la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la exclusión probatoria de pruebas ilícitas debe darse en la audiencia preparatoria y, excepcionalmente como en este caso, en el juicio oral, una vez evacuadas las evidencias tildadas de ilícitas, pero nunca en la sentencia*”.

En esa línea, señaló que el estrado accionado profirió una “*decisión sin motivación*” al negarse a “*darle trámite a la exclusión probatoria planteada por su defensor*”.

Posteriormente, afirmó que no cuenta con ningún otro mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales, puesto que el Despacho accionado, “*se abstuvo de darles trámite*” a los recursos ordinarios dispuestos para el efecto.

De otra parte, explicó que cumple con los requisitos generales de procedibilidad que la Corte Constitucional tiene establecidos para las acciones de tutela que se dirigen contra providencias judiciales².

PETICIONES³

Reclamó el amparo de los derechos fundamentales al “*debido proceso, defensa, petición y a la intimidad*” y en consecuencia:

² Folios 8 a 10, expediente primera instancia.

³ Folio 12 ibidem.

se ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) dar trámite y resolver de fondo la solicitud de exclusión planteada por mi defensor en audiencia del 16 de febrero de 2023, permitiendo, en todo caso, cuestionar su decisión a través de los recursos ordinarios.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales⁴, se vinculó a la FISCALÍA SECCIONAL DE PAMPLONA, al PROCURADOR 95 JUDICIAL II en asuntos penales, a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE CHINÁCOTA “ENCHINAC E.S.P.”. al defensor LUIS CARLOS COBO PÉREZ y al representante de víctimas SATURNINO VELANDIA SOLANO, se ordenó la notificación tanto del Despacho accionado como de los vinculados, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara de forma digital el expediente del proceso penal materia de litigio radicado 54 518 31 04 001 2016 00231 00 y a la Secretaría de esta corporación para que acercara copia de la decisión de 23 de mayo de 2019 proferida en segunda instancia por esta corporación dentro del proceso penal de la referencia, en el que obró como ponente el Magistrado Dr. Jaime Raúl Alvarado Pacheco. Se negó la medida provisional solicitada, en el entendido de que el término para resolver la acción de tutela fenecería antes de la audiencia de juicio oral que el Despacho accionado tiene programada para el próximo 15 de marzo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Empresas Públicas de Chinácota “ENCHINAC E.S.P.”⁵.-

A través del representante de víctimas catalogó la solicitud de exclusión probatoria como “*temeraria*” pues “*ya fue desatada por este mismo tribunal el 23 de mayo de 2019, despachando de manera negativa la solicitud de exclusión probatoria*”. Manifestó además que las “*pruebas una recibidas o practicadas solo deben ser objeto de pronunciamiento en los alegatos de conclusión por las partes*”. Por ende, solicitó negar el amparo y no dar trámite a la petición.

⁴ Folios 47 a 49.

⁵ Folios 97, 98, 104 y 105.

Fiscalía Primera Local de Pamplona⁶.-

Indicó que *“participó en la audiencia de juicio oral el día 16 de febrero del presente año en donde el abogado expuso de manera extensa la solicitud de exclusión de las pruebas de la Fiscalía”, y “si bien es cierto, el señor Juez no tomó decisión alguna respecto de la solicitud que hiciera” se actuó “conforme lo establecido en la ley procedimental penal, en cuanto a las etapas procesales sin que le hayan vulnerado derechos fundamentales al accionante”.*

Juzgado Penal del Circuito de Pamplona⁷.-

Expresó que en ese Despacho cursa el proceso radicado 54 518 31 04 001 2016 00231-00 en contra de SERGIO VÁSQUEZ AGUDELO por el delito de Daño en Obras de Utilidad Social, el cual actualmente se encuentra en la *“audiencia de juicio para iniciar con la práctica de pruebas de la defensa”.*

Seguidamente, señaló que *“los argumentos que soportan la demanda de tutela son los mismos que expuso y debatió su apoderado en audiencia de fecha 16 de febrero de 2023”, “donde no estuvo presente el procesado”.*

En esa línea, aclaró que la *“posición”* de ese Despacho *“frente a la solicitud de exclusión de pruebas solicitada por la Defensa, no es diferente a lo reseñado”* por esta corporación en el auto del 23 de mayo de 2019, con el que resolvió el recurso de apelación que había formulado la defensa respecto de ese tema, providencia de la que resaltó el siguiente aparte: **“...resultando aconsejable, necesario y conveniente, diferirla como evento excepcional para el juicio oral...”**, **“... será en el juicio oral donde se establezca con el detalle que ello exige y amerita, si se presentaron o no irregularidades en el ingreso de los testigos cuya exclusión se reclama en la censura al predio de marras...”**.

Luego, precisó que:

la audiencia de juicio no ha culminado, se encuentra en la práctica probatoria, siendo éstas las que permitirán establecer si se presentó o no irregularidad alguna que dé lugar a la exclusión probatoria como lo demanda la Defensa, y para ello corresponde a esta judicatura hacer una valoración del acervo probatorio en conjunto para determinar si hay

⁶ Folio 101.

⁷ Folios 108 a 113.

lugar o no a la exclusión, pues el solo hecho de tildar de ilegal una prueba, por parte de quien lo alega, no resulta suficiente para de ipso facto decretar la exclusión de la misma, como lo pretende la Defensa, pues para ello, el funcionario judicial debe hacer previamente una valoración de la situación, y determinar la validez o no del medio probatorio, su admisión o exclusión.

Argumento que a continuación respaldó con lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-159-20, respecto al tema de “*exclusión probatoria*”. En armonía con tal posición, señaló que “*una vez culmine la práctica probatoria y se presenten los respectivos alegatos de las partes*”, “*adoptará la decisión pertinente, en el escenario natural que no es otro que al emitir el sentido del fallo*”, y no como lo pretende el Defensor.

De igual forma, explicó que la decisión con la que difirió el pronunciamiento frente a la exclusión probatoria a la culminación de la audiencia de juicio no es susceptible de recursos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 161 de la ley 906 de 2004, “*toda vez que la misma obedece a un acto de impulso procesal que busca darle celeridad a la actuación*”, consideración que respaldó en lo estimado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP15911-2014, destacando que interpretar algo diferente iría en contravía de la naturaleza misma del proceso penal, puesto que “*son las pruebas en su conjunto, las que permiten soportar la decisión pertinente, garantizando la controversia sobre el punto de discordia, propio del proceso adversarial*”.

A lo anterior, agregó que la actuación del demandante y de su defensor es claramente dilatoria, precisando que si bien tienen derecho a que en el proceso penal se les respeten las garantías del debido proceso, defensa, contradicción, petición, también tienen la “*obligación de coadyuvar el trámite sin dilaciones*”.

Más adelante, reiteró que la decisión controvertida, con la que pretendía darle impulso al proceso no era susceptible de recursos, y por ende, tampoco del “*recurso de queja*”.

Finalmente, solicitó se deniegue “*por improcedente la presente acción de tutela*”.

Procurador 95 Judicial II y Luis Carlos Cobo Pérez.-

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5⁸ del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona de quien este Tribunal es superior funcional.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁹, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la constitución. Conviene recordar que la tutela:

i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)¹⁰.

⁸ Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

⁹ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo - que se pueda adionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, perse, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.

Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

Al respecto ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**¹¹.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

Conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte **razonable**¹², puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha decantado los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹³, los que se encuentran cumplidos en el presente trámite por cuanto *i*).- el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, petición, tutela judicial efectiva e intimidad personal por parte del Despacho accionado en el ejercicio propio de sus funciones de la administración de justicia; *ii*).- la parte accionante no cuenta con

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

¹² Negrilla en el original.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

otra herramienta jurídica que le permita salvaguardar los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados, por cuanto se aduce que el operador judicial “*se abstuvo de darles tramite*” a los recursos ordinarios que fueron formulados contra la decisión que se reprocha, así como al recurso de queja que se interpuso contra la negativa de darle tramite a los aludidos medios de impugnación, es decir, la acción no se interpone para que se dé trámite a tales medios defensivos que se consideran inexistentes; *iii*).- la solicitud de amparo se instauró dentro de un margen temporal razonable al haber presentado la queja constitucional el 22 de febrero de 2023, esto es tan solo 8 días después de celebrada la audiencia en donde emitió la decisión controvertida; *iv*).- en el escrito de tutela se identificaron los hechos generadores de la presunta vulneración, así como los derechos fundamentales afectados, y *v*).- el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, debe tenerse en cuenta que la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende además que ésta haya incurrido en al menos una de las causales específicas de procedibilidad¹⁴.

En este caso el demandante discrepa de la decisión que adoptó el estrado demandado en la diligencia del pasado 16 de febrero, consistente en no dar trámite y menos resolver de fondo la solicitud de “*exclusión probatoria*” planteada por quien actúa como su defensor en el proceso penal donde obra como procesado, y a su vez, que no se le permitiera controvertir tal determinación mediante el ejercicio de los recursos ordinarios y tampoco se le diera trámite a la queja que formuló contra la negativa de permitirle hacer uso de los medios de impugnación.

¹⁴ “a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Merced a una declaración de nulidad dentro de la actuación, el 17 de marzo de 2018 se llevó cabo nuevamente la audiencia de acusación contra el señor SERGIO VASQUEZ AGUDELO por el delito “*daño en obras de utilidad social*”¹⁵ ante el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

El 11 de abril de 2019 se declaró abierta la audiencia preparatoria en donde la Defensa solicitó la exclusión de las “*declaraciones de los señores Rafael Delgado Diaz, Edgar Goyeneche Cristancho, Erick Alejandro Heredia Gómez, Pedro Antonio Estupiñán Núñez, Jesús Sena Páez, Mónica del Pilar Jaimes Granados y Ellux Eliana Escalante, así como el informe fotográfico del 14 de marzo de 2014*”, aduciendo que fueron obtenidas violando los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio, reparo frente al que el Despacho accionado resolvió “*decretar todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía*”¹⁶ porque consideró que su pertinencia, conducencia y utilidad están bien fundamentadas y además porque ninguna de ellas estuviera revestida de “*ilegalidad o inconstitucionalidad*” que ameritara excluirlas “*bajo la teoría de los frutos del árbol envenenado*”, decisión contra la que el Defensor formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación¹⁷, este último con fundamento en el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

Ratificándose en su decisión el hoy Despacho accionado¹⁸, la decisión apelada fue confirmada por esta Colegiatura, quien en providencia de fecha 23 de mayo de 2019¹⁹ expresó que la resolución sobre la exclusión no debía realizarse en la audiencia preparatoria en trámite sino en la fase de juicio oral:

Es claro para esta Sala que en el contexto de la audiencia preparatoria atendidas las específicas circunstancias del caso específico que se analiza, no surge procedente la determinación de si la solicitud de exclusión probatoria elevada por el apelante está o no llamada a prosperar, resultando aconsejable, necesario y conveniente, diferirla como evento excepcional para el juicio oral como lo consideró el a quo y la Fiscalía como no recurrente, aunque con insuficiente motivación; consideraciones que se enmarcan dentro de los criterios de ponderación, necesidad, legalidad y corrección como moduladores de la actividad procesal (artículo 27, Ley 906/04), en aras de evitar

¹⁵ Archivo 016 Acta Audiencia, C02 Conocimiento Proceso Penal 2016-00231-00.

¹⁶ Archivo 030 Audio Audiencia (11-04-2019), C02 Conocimiento Proceso Penal 2016-00231-00, 1:58:48.

¹⁷ Archivo 030 Audio Audiencia (11-04-2019), C02 Conocimiento Proceso Penal 2016-00231-00, 2:01:32 a 2:18:15, transcripción en lo pertinente auto 23 de mayo de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Pamplona, visible a folios 74 a 78 cuaderno segunda instancia.

¹⁸ Archivo 030 Audio Audiencia (11-04-2019), C02 Conocimiento Proceso Penal 2016-00231-00, 2:20:47 a 2:23:20.

¹⁹ Visible a folios 72 a 96, cuaderno segunda instancia.

excesos contrarios a la justicia, amén que consulta los derechos involucrados y en contienda en tanto y cuanto se propende por la justicia material y el deber estatal de investigar y sancionar el delito, balanceada en confrontación con las garantías procesales y fundamentales del procesado²⁰.

Una vez agotado el turno de práctica probatoria de la Fiscalía el 2 de febrero de 2023²¹, inaugurando la sesión del 16 de febrero de 2023 la defensa pidió el uso de la palabra para formular solicitud de exclusión probatoria *“atendiendo el parámetro o mandato que estableciera el Honorable Tribunal Superior de Pamplona en auto de fecha de 23 mayo de 2019”*²².

Replicó el Juez accionado que *“el momento para pedir exclusión probatoria, el momento típico es la audiencia preparatoria ya en la audiencia de práctica de pruebas, pues, ya no había la posibilidad de hacerlo, sino más bien atenerse a los alegatos de conclusión cuando se hacen los alegatos y se hace la consideración frente a las pruebas practicadas en el juicio”*, ratificando que *“la prueba ya está practicada a estas alturas pedir la exclusión y es que ahí es donde está el punto, aparte de lo que vengo diciendo, ya una prueba practicada en juicio ya no se puede excluir, lo que tiene es que valorarse y se va a valorar precisamente en los alegatos de conclusión y posteriormente en el sentido del fallo y para la sentencia”*.

Respecto al referido auto del Tribunal de Pamplona, señaló que *“pareciera dar a entender que este es momento para excluir pruebas, pero yo entiendo diferente lo que me estaba diciendo, porque yo así lo manifesté y si me confirma mi decisión es porque así es, era que el momento que en el juicio y el juicio termina cuando se profiera o se dicten los alegatos de Conclusión y luego viene la sentencia es que en el juicio y aunque no lo dije concretamente pero era en los alegatos de conclusión que finalmente se va a examinar que tan legal que tan eficaces, qué tanta verdadera, digamos importancia o relevancia tienen esas pruebas...”*.

Expuso el Accionado que *“yo no voy a tomar ninguna decisión, porque ya senté mi posición frente a cómo debe seguir este proceso...no espere que yo tomé una decisión porque yo ya resolví como director del proceso ... que se siga con la práctica de pruebas porque ya quedó definido que prueba practicada no puede ser excluida y debe ser valorada frente a su eficacia probatoria en los alegatos de*

²⁰ Auto de segunda instancia de 23 de mayo de 2019, radicado 54-518-31-04-001-2016-00231-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco.

²¹ Archivo 090ActaAudiencia.pdf.

²² Archivos 092 Acta Audiencia y 093 Audio Audiencia (16-feb-2023).

conclusión y valorada por mí en sentido del fallo, simplemente le dejo la palabra para que usted haga la constancia...”.

Posteriormente efectuó la defensa la solicitud de exclusión de algunas pruebas²³ la cual sustentó extensamente, basada, en síntesis, en la *“grave violación de los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio del señor Sergio Vásquez Agudelo”, “solicitud de exclusión sí fue planteada por la defensa técnica del procesado en la audiencia preparatoria y que no es cierto que no haya ocurrido así, sin embargo, el Tribunal como medida excepcional ordenó diferirla a la audiencia de juicio oral a folio 9 de la decisión del Honorable Tribunal en auto de fecha 23 de mayo de 2019”.*

Las supuestas irregularidades se originaron en *“el ingreso ilícito de los señores Rafael Delgado Díaz y Edgar Goyeneche Cristancho a la finca San José, ingreso del cual obtuvieron la información que condensaron en el juicio oral con clara violación del derecho a la intimidad radicado en cabeza del encausado, en este punto es preciso indicar que la exclusión también se solicita respecto a las declaraciones de Elux Eliana Escalante y Mónica del Pilar Jaimes, en tanto el conocimiento de estas últimas lo obtuvieron precisamente por parte de los fontaneros Delgado y Goyeneche y de su ingreso ilícito a la finca San José, tratándose se pruebas derivada...ingreso, allanamiento y registro que efectuaron los miembros de policía judicial Erik Alejandro Heredia Gómez y Pedro Antonio Estupiñán Núñez, diligencia en la cual obtuvieron información que expusieron en el presente juicio oral, en este punto es preciso y necesario manifestar que la exclusión se extiende al informe de investigador de campo FPJ11 del 14 de mayo de 2014 toda vez que se trata de una prueba derivada de otra que tiene rango ilícito, información respecto al ingreso de los fontaneros Edgar Goyeneche Cristancho y Rafael Delgado Díaz”.*

Frente a la anterior solicitud, repuso el Accionado que *“en sentido estricto no estoy aquí tomando ninguna decisión, en sentido estricto comparto lo que usted dice ciertamente y vuelvo me reitero a lo que ya dije, el Tribunal dijo que en el juicio se*

²³ *“1.- La declaración de Rafael delgado Díaz, evacuada el día 8 de abril de 2001; 2.- La declaración de Edgar Goyeneche Cristancho del 8 de abril de 2021; 3.- 3- Declaración de Erick Alejandro Heredia Gómez del 25 de enero de 2023; 4- Declaración de Pedro Antonio Estupiñán Núñez del 25 de enero de 2023; De manera derivada la declaración de la señora Mónica del Pilar Jaimes Granados del 8 de febrero de 2022; Declaración de Elux Eliana Escalante del 8 de abril de 2021; De manera derivada también el informe de investigador del campo FPJ11 de fecha 12 marzo de 2014 suscrito por el investigador Pedro Antonio Estupiñán Núñez, tema de ese informe, la fijación fotográfica en 27 imágenes de la parte anterior de la finca San José particularmente del tubo de PVC averiado, incorporado como prueba documento número 1 de la Fiscalía General de la Nación el día 2 de febrero de 2023”.*

sabr  si se deben o no excluir... tomo esto como una solicitud suya y la voy a resolver en los alegatos de conclusi n”.

Ante lo anterior, solicit  la defensa que se le d  tr mite pues *“su se or a ha pretermitido pronunciarse de fondo a pesar de que lo ha hecho en varias oportunidades, este defensor le propone conforme a lo normado en el art culo 179 B y siguientes del C digo a Procedimiento Penal consagrado en la ley 906 de 2004 le propongo el recurso de queja”*, al que el cognoscente manifest  que *“mi inter s como director del proceso ac  es que se siga adelante, porque tiene que seguirse estamos en el debate probatorio, se or defensor, con el mayor respeto que le tengo yo a usted y a todas las partes aqu , prosigamos y no nos compliquemos m s la vida aqu  usted, pues tiene todos los argumentos, se los respeto, pero pues sigamos, si tiene pruebas, practiquemos”*.

Con base en lo anterior, el Accionante considera que, tal cual lo expuso en el libelo inicial de esta acci n de tutela, *“Es claro que la actuaci n del JUZGADO es violatoria de mis derechos constitucionales y convencionales al debido proceso, de defensa, a la intimidad y de tutela judicial efectiva, consagrados en los art culos 29, 15 y 229 de la Constituci n Pol tica, simple y llanamente porque el despacho de conocimiento se abstuvo, por un lado, de dar tr mite a la solicitud de exclusi n probatoria planteada por mi defensor en la oportunidad indicada por el Honorable Tribunal y, posteriormente, tambi n se sustrajo de dar gesti n a los recursos de interpuestos”*.

2.- Entonces, la providencia judicial que controvierte aqu  el Accionante es la emitida el 16 de febrero corriente, consistente en no dar tr mite y resolver de fondo la solicitud de exclusi n probatoria planteada por quien act a como su defensor en el proceso penal de la referencia, y a su vez, que no se le haya permitido controvertir tal determinaci n mediante el ejercicio de los recursos ordinarios y que no se le dio tr mite al recurso de queja que formul  a fin de que la no concesi n de los medios de impugnaci n fuera estudiada por el superior.

En esa l nea, tenemos que la parte actora aleg  que el Despacho accionado, con las anteriores determinaciones incurri  en los siguientes defectos espec ficos: *“defecto procedimental absoluto, decisi n sin motivaci n y el desconocer abiertamente el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto”*, yerros que podr an hacer procedente que por esta v a el Juez constitucional pueda entrar a modificar lo resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

Respecto al primero de ellos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”[70], con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: “el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia[74], ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto[76], incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal[78], omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228”.

En la Sentencia T-1246 de 2008 la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión²⁴.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2019. Subrayado fuera de texto.

Para dilucidar la cuestión, conviene recordar los términos en los cuales el 23 de mayo de 2019 el Tribunal Superior de Pamplona resolvió la apelación a la exclusión probatoria que hoy se reintenta:

En ese orden de ideas, de lo que se trata es de auscultar si el ingreso de las personas citadas por la Fiscalía a declarar y a las que se opone la defensa, aquella porción de la hacienda San José donde se había instalado parte de la tubería del acueducto del municipio de Chinácota a instancias de EMCHINAC, constituyó o no irregulares procedimientos achacables a esta y a la Fiscalía en la forma alegada por el recurrente, y si en caso afirmativo esas falencias ostentan la condición jurídica que este atribuye, o sea, viciar los EMP y EF recogidos por aquéllos, y sus atestaciones, en el contexto de la teoría de los frutos del árbol envenenado, en tanto y cuanto provienen de una o más pruebas, bien se las considere ilícitas o ilegales, y sin posibilidad legal alguna de validarlas conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional y penal.

Tras ese propósito **deviene ineludible la comprobación detallada de aspectos que escapan a los confines de la audiencia preparatoria**, pues aunque es cierto está diseñada precisamente como el estanco procesal idóneo para que se depure en ella todo lo concerniente a la prueba que se acopiará en el juicio oral, como se prevé en la ley y se precisa en la jurisprudencia penal, también lo es que, en el contexto de esta esa viable excepcionalmente que en el juicio oral se efectúe lo pertinente a ese tópico, como se señaló en los enunciados normativos. El llamado del órgano de cierre de la justicia penal patria es a que en audiencia se resuelva lo concerniente con la exclusión probatoria sin propiciar interminables controversias en ese respecto; empero, **por las connotaciones particulares del presente evento no es factible evaluar con la información probatoria existente, si las declaraciones de los testigos de marras (así como los EMP y EF por ellos recopilada en el lugar de los hechos²⁷), son producto, como lo destaca con vehemencia el censor, de las graves vulneraciones al derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio que les atribuye en detrimento del acusado.**

Para ello es necesario establecer con la suficiencia fáctica y probatoria, **a través obviamente de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía en el juicio oral y en lo pertinente por la defensa**, cuál fue la causa para que se dispusiera y por quien la visita de los fontaneros a la hacienda San José, de qué manera entraron allí, así como el ingreso al mismo de los testigos, integrantes de la policía nacional, en dirección a comprobar si la entrada de los cinco constituyó material afrenta a los derechos invocados por el inconforme, el grado de su intensidad de esa violación, de qué faceta del derecho a la intimidad se trata, la proporcionalidad, la existencia o no de algunas de las causales contempladas en el artículo 455 de la ley 906 de 2004, a saber, la fuente independiente, el hallazgo inevitable o el vínculo atenuado, y, en fin, si existiendo irregularidades en esa entrada de los referidos declarantes en ese terreno reflejó o no transgresión de la expectativa legítima de intimidad del acusado, amén de su legitimidad para impetrar la exclusión en examen y del balanceo de la situación así descrita con los derechos de la(s) víctimas(s) y los fines del proceso

penal desde la justicia material como uno de los postulados del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 2 del Estatuto Superior (vigencia de un orden justo).

Es claro para esta Sala que en el contexto de la audiencia preparatoria atendidas las específicas circunstancias del caso específico que se analiza, no surge procedente la determinación de si la solicitud de exclusión probatoria elevada por el apelante está o no llamada a prosperar, **resultando aconsejable, necesario y conveniente, diferirla como evento excepcional para el juicio oral** como lo consideró el a quo y la Fiscalía como no recurrente, aunque con insuficiente motivación; consideraciones que se enmarcan dentro de los criterios de ponderación, necesidad, legalidad y corrección como moduladores de la actividad procesal (artículo 27, Ley 906/04), en aras de evitar excesos contrarios a la justicia, amén que consulta los derechos involucrados y en contienda en tanto y cuanto se propende por la justicia material y el deber estatal de investigar y sancionar el delito, balanceada en confrontación con las garantías procesales y fundamentales del procesado²⁵.

De la lectura de la anterior decisión que en su momento tomó el Tribunal (la cual se encuentra ejecutoriada), se deduce sin dificultad que determinó que la exclusión se difiriera al juicio oral por la necesidad de *“comprobación detallada de aspectos que escapan a los confines de la audiencia preparatoria”*. Para el efecto, consideró que *“es necesario establecer con la suficiencia fáctica y probatoria, a través obviamente de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía en el juicio oral y en lo pertinente por la defensa, cuál fue la causa para que se dispusiera y por quien la visita de los fontaneros a la hacienda San José, de qué manera entraron allí, así como el ingreso al mismo de los testigos, integrantes de la policía nacional”*.

Es evidente, entonces, que el referido auto de esta Corporación señaló que tanto la práctica de la Fiscalía (que ya se agotó), como la de la defensa son insumos para determinar la legalidad de las pruebas que se solicita excluir, por lo que no es irrazonable que el Accionado pretenda recaudarlo antes de decidir la cuestión.

Además, resultaría asimétrico y por ende vulnerador del principio de igualdad de armas²⁶ que se tome la decisión de la exclusión probatoria sin haber permitido a la Fiscalía contemplar y ejercer la contradicción de los medios de prueba que la defensa se encuentra *ad portas* de ofrecer (de la misma manera que ésta lo hizo

²⁵ Negrilla fuera de texto.

²⁶ «las partes deben contar con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se impida el desequilibrio entre las partes y, por el contrario, se garantice el uso de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e imputación». Corte Constitucional, sentencia C-396 de 2007, citada en Corte Suprema de Justicia, auto AP 1663 de 2022.

con aquélla), máxime si la exclusión probatoria resulta ser un escenario inherentemente controversial²⁷.

En esa línea, la decisión del Accionado de posponer la decisión en el sentido del fallo una vez agotados los alegatos de conclusión no resulta irrazonable ni caprichosa, y por ende, no ingresa en la órbita de control de este juez constitucional.

Respecto a la posibilidad de otorgar la oportunidad de interponer recursos contra la decisión, debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 161 del CPP son providencias judiciales la sentencia, los autos y las órdenes, siendo éstas de “*de cumplimiento inmediato*”, es decir, no son recurribles.

Como la decisión emitida por el juez accionado se limitó a constatar que la oportunidad para resolver y solicitar la exclusión probatoria **ya había sido decidida** por el auto de 23 de mayo de 2019 del Tribunal de Pamplona²⁸, constituye una orden, pues propendió por “*dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma*”, y en ese entendimiento, tampoco se imponía su motivación²⁹.

Tan resuelta se encuentra la cuestión que en la sentencia de tutela STP9273 de 2019, promovida por el apoderado judicial de SERGIO VÁSQUEZ AGUDELO por los mismos hechos³⁰, y que cuestionó el auto de 23 de mayo de 2019 de esta

²⁷ “Así pues, al juzgador le está vedado resolver una petición de exclusión, sin habilitar un espacio para que se suscite entre las partes la correspondiente controversia, lo cual garantiza, que el interesado que pretenda aducir la prueba, cuente con la oportunidad, si es del caso, refutar o desvirtuar a través de los medios de convicción que estime necesarios, la alegación de su contraparte”. Corte Suprema de Justicia, auto AP 136 de 2022.

²⁸ “Ahora bien, no obstante que el inciso final del artículo 176 de 2004 señala que son apelables los autos adoptados en el curso de las audiencias, hay que tener en cuenta que como la oralidad supone que todas las decisiones se expresan de manera verbal, admitir que la totalidad son apelables, sería propiciar el colapso del sistema, ya que con esto se desdice de las mencionadas máximas de optimización del modelo adversarial.

Por tanto, en audiencia no se pueden revivir, so pretexto de la impugnabilidad de todas las decisiones, discusiones fenecidas, cuando el objetivo de la oralidad es precisamente otorgarle prontitud y agilidad al debate.

Tampoco son objeto de recursos las decisiones que tienen la forma de órdenes, esto es, aquéllas con las cuales el juez que dirige el proceso, se ocupa de darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas, ley del juicio, como sucede en el asunto de la referencia; tal como esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisarlo al indicar (AP 897-2014 Radicado 43176)”. Corte Suprema de Justicia, sentencia SP 15922 de 2014. Negrilla fuera de texto.

²⁹ “la imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (CSJ STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01, citada en STC12483-2021, 22 sep. 2021, rad. 00275-01 y STC5517-2022”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1010-2023.

³⁰ **Fundamentos de la Acción:**

(...)

“El 11 de abril de 2019, en curso de la audiencia preparatoria, la defensa del accionante solicitó la exclusión probatoria de las declaraciones de Edgar Goyeneche Cristancho y Omar Morales Flores, funcionarios adscritos a la Empresa de Servicios Públicos de Chinácota -EMCHINAC-, así como la de los Policías Judiciales Jesús Segundo Sena Páez, Erick Alejandro Heredia Gómez y Pedro Antonio Estupiñán.

Sin embargo, la petición fue negada por el Juzgado accionado. Tras ser apelada dicha determinación por la defensa, en proveído del 23 de mayo siguiente, la Sala Penal del Tribunal de Pamplona la confirmó. Para el efecto, argumentó que será en la etapa de juicio donde se debatirán las falencias de los medios de convicción y no en la audiencia preparatoria”.

Corporación, respecto a “*diferir la solicitud de exclusión como evento excepcional para el juicio oral*”, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

Por último, destaca la Sala que tal inconformidad podrá plantearla en su alegato conclusivo a efectos de que sea el juez de conocimiento quien lo resuelva en la sentencia, al momento de darle valor probatorio al asunto. Así mismo, tiene la posibilidad de apelar dicha decisión, en caso de que sea contraria a sus intereses y, además, promover el recurso extraordinario de casación, medio idóneo de control constitucional, tanto de la providencia de segundo nivel, como del proceso penal en su integridad.

Finalmente, respecto al defecto de desconocimiento del precedente³¹, es claro que el asunto debatido, la oportunidad de la solicitud de exclusión probatoria en la audiencia de juicio oral, es avalada jurisprudencialmente³²:

Asimismo, es ostensible la equivocación de la libelista al mencionar que dado el carácter preclusivo de la audiencia preliminar de verificación de legalidad de la diligencia de allanamiento y registro, el juez plural no podía declarar la sustracción de los elementos materiales probatorios recaudados en la misma, pues, si bien el juez de control de garantías tiene la facultad de examinar la legalidad de dicho acto de investigación, lo cierto es que, el escenario propicio para demandar la ilegalidad de los medios suasorios, a voces de los artículos 359 y 360 de la Ley 906 de 2004, es la audiencia preparatoria.

Consecuente con lo anterior, la Sala³³ se ha ocupado de resaltar que, **incluso, de manera excepcional en sede del juicio o incluso de casación, es posible resolver al respecto**, sobre todo cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales, tal y como también lo ha enseñado la Corte Constitucional³⁴.

Finalmente, y contrario a lo manifestado por el Accionante, del contexto de la intervención del Despacho accionado en la decisión que hoy se confuta no se deduce que éste haya manifestado que las pruebas excluidas “*harán parte de la valoración probatoria que se hará en la sentencia*” (lo cual además al día de hoy resulta especulativo), puesto que lo que manifestó fue que hasta que “*se presenten los respectivos alegatos de las partes, corresponde al Juez hacer una apreciación de validez de las pruebas, excluyendo las que no cumplan tal exigencia*”.

³¹ “El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta sin justificación jurídica alguna de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre o los dictados por él al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a la decidida en aquellas providencias”. Corte Constitucional, sentencia T 459 de 2017, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia STP15908-2022.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 2609 de 2020.

³³ Cfr., por ejemplo, CSJ SP, Mar. 2 de 2005, Rad. 18103; CSJ SP, Jul. 1 de 2009, Rad. 31073; CSJ SP, Ago. 24 de 2009, Rad. 31900; CSJ SP, Jun. 13 de 2012, Rad. 36562 y CSJ AP948-2018, Mar. 7 de 2018, Rad. 51882, entre otros. Citadas en auto AP 2609 de 2020.

³⁴ C-591 de 2005. Citada en

En ese orden de ideas, habiéndose establecido que no se configura ninguno de los defectos específicos que permitirían al Juez de tutela incidir en lo decidido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, no es procedente conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

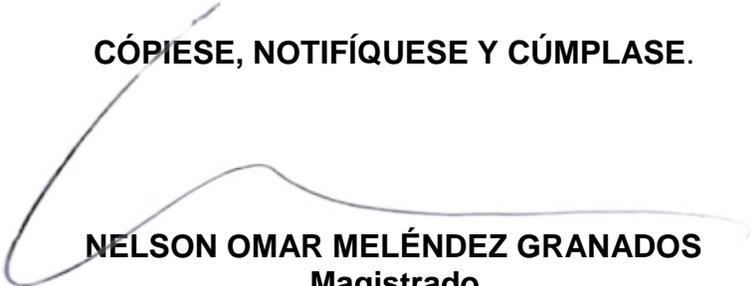
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por SERGIO VÁSQUEZ AGUDELO.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

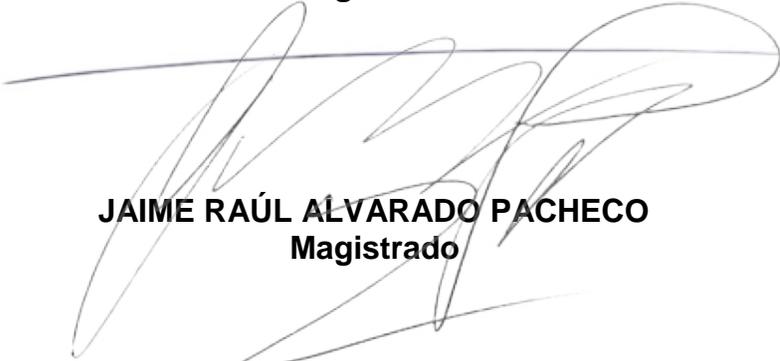
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 7 de marzo de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c949de32871f9b9f89990d3ad61519637ee2b3e5a4fe14c6734ebc20735a2**

Documento generado en 07/03/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>